



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-004/2011

ACTOR: MARÍA DE LOURDES
ÁVILA MERA y OLGA
CATALINA OLVERA
ESPARZA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARTHA
CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ
GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a dieciséis de junio de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificado con el número TEH-JDC-004/2011, integrado con motivo del escrito presentado por María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza, promoviendo por su propio derecho en contra del acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, mediante el cual se concedió a la coalición “Hidalgo Nos Une” el registro de las planillas a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, específicamente el de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, en la cual se registró a las promoventes para contender por la sexta regiduría (como propietaria y suplente, respectivamente); y,

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES:

1.- El treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, concedió a la coalición “Hidalgo Nos Une”, el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos las del municipio de San Agustín Tlaxiaca, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
López Pacheco Raúl	Cruz Jiménez Ricarda Irma
SÍNDICO PROPIETARIO	SÍNDICO SUPLENTE
González Jiménez Lourdes Leticia	León Guerrero Sergio
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	REGIDOR SUPLENTE
Mocinos Jiménez Daniel	Mocinos Jiménez Juan
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
Cerón Pérez Adrián	Hernández Cruz María del Rosario
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	TERCER REGIDOR SUPLENTE
Hernández Hernández Miguel	Hernández Rodríguez Efrén Manuel
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
Hernández Mocinos Alejandrina	Mendoza Hernández Cristian Raúl
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
Jiménez Zamora Florente	Pérez Zamora Angel Antonio
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
Ávila Mera María de Lourdes	Olvera Esparza Olga Catalina
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE
Cortés Hernández Silvia	Aguilar León Maximino

2.- A las veinte horas con cuarenta y un minutos del tres de junio de dos mil once, María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza promovieron ante el Instituto Estatal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra del citado acuerdo del treinta de mayo de dos mil once.

3.- El cuatro de junio de dos mil once, a las cuatro horas con veintitrés minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el oficio IEE/SG/JUR/314/2011, por el cual Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su calidad de Secretario General del Instituto Estatal Electoral, remitió la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, con sus anexos, precisada en párrafos que anteceden.

II.- TURNO A PONENCIA. El cinco de junio de dos mil once, se registró el expediente con el número TEH-JDC-004/2011, remitiéndose a la presidencia de este órgano jurisdiccional.

Mediante oficio TEEH-P-042/2011 de cinco de junio de dos mil once, se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros el asunto, según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, quien por acuerdo de trece de junio de dos mil once radicó y admitió el expediente al rubro identificado para su correspondiente substanciación.

III.- TERCERO INTERESADO. Durante la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

IV.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil once, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en el que si bien a las promoventes les fue concedido, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el registro para contender por la sexta regiduría del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el próximo tres de julio de dos mil once; sin embargo también lo es que, **su pretensión última, consiste en que se modifique dicho acto administrativo y se les registre para contender por la tercer regiduría del mencionado ayuntamiento.**

II.- PROCEDENCIA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, que motivó la instauración del presente expediente, reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11, a *contrario sensu*, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se estima lo anterior en atención a que el juicio se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como órgano responsable, y en él consta el nombre de las actoras y su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican expresamente el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estiman les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de las promoventes.

Por otro lado, el juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el treinta de mayo de dos mil once, misma que fue notificada por estrados al día siguiente; por lo que, si la demanda del presente juicio ciudadano se promovió el tres de junio del año en curso, el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legalmente previsto por el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- LEGITIMACIÓN Y DEFINITIVIDAD. Las ciudadanas María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza se encuentran debidamente legitimadas para promover el presente juicio, pues lo hacen por su propio derecho y en forma individual respecto a su interés, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista por el artículo 11, fracción III a *contrario sensu*, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues si bien es cierto el escrito de demanda lo suscribieron conjuntamente ambas enjuiciantes, sin embargo no por ello debe considerarse que no lo hicieron en forma individual, ya que esa exigencia legal se refiere a que, al haberse considerado agraviadas, promovieran el juicio por sí mismas, y no a través de representante alguno, lo que significa su expresión individual en defensa de los derechos que estiman conculcados; en consecuencia, el hecho de que hayan suscrito conjuntamente la demanda, sólo implica la acumulación de sus pretensiones individuales.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 4/2005, sustentada por la Sala Superior en la Tercera Época, publicada en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159, del siguiente rubro y texto:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES

PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.”

De la misma manera está colmado el requisito de definitividad a que se refiere la fracción V del artículo 11 de la Ley Adjetiva de la Materia, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir el acuerdo del treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en que consta el otorgamiento de registro de las candidaturas para la renovación de ayuntamientos del próximo tres de julio de dos mil once, específicamente en lo que aquí interesa respecto al municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, en que concedió el registró a las enjuiciantes para la sexta regiduría, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación electoral local que se deban promover previamente por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

IV.- INTERÉS JURÍDICO. María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza tienen interés jurídico en el caso que se somete a consideración de este Tribunal, tomando en cuenta que el sistema jurídico electoral recoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se concibe el interés jurídico procesal como una condición ineludible para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, y para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

De ahí que se deba estimar como “interés jurídico” aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— que, se pudiera considerar fue lesionado por el acto reclamado.

En cuanto a ese tópico, se deben identificar las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, destacando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendido éste como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

a) La facultad de exigir, y

b) La obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De manera que sólo puede promover el juicio quien tenga interés jurídico, y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del o los promoventes alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la

ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

De ahí que, el interés jurídico se estima actualizado porque en la demanda, María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza hacen referencia a la trasgresión de un derecho sustancial, y a la vez estimaron que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa presunta conculcación, a través de la enunciación de alguna idea tendente a obtener la emisión de una resolución que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, **con el objeto de producir la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

Al actualizarse lo anterior, resulta claro que María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve; sin embargo, no por ello se reconoce que, en efecto exista la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Criterio que se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar

o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Es pertinente aclarar que, específicamente el interés jurídico de Olga Catalina Olvera Esparza como suplente de la regiduría de la que es propietaria María de Lourdes Ávila Mera, deriva de que tal como se desprende de las pruebas que aportaron las antes nombradas, el veinticinco de mayo de dos mil once, **Irene Hinojosa Márquez renunció a la suplencia de la fórmula de regidor del Partido de la Revolución Democrática en que estaba incluida como suplente de María de Lourdes Ávila Mera**, pues así se revela de las copias certificadas correspondiente que obran en autos, a fojas 74 del expediente que se resuelve, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y, precisamente de las constancias que obran a fojas 137, del accesorio 2, consistente en las copias certificadas por Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Hidalgo, se advierte que Olga Catalina Olvera Esparza fue quien sustituyó la candidatura suplente de la propietaria en comento, pues obra al efecto la carta aceptación correspondiente del veinticinco de mayo de dos mil once; documento que tiene pleno valor probatorio, tal como lo estatuye el numeral 19, fracción I, de la legislación adjetiva en consulta.

V.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se omite llevar a cabo la transcripción de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, así como de los conceptos de violación que formulan las enjuiciantes, en virtud de que no existe dispositivo que obligue a su

transcripción, pues de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo se infiere la exigencia relativa a que en las resoluciones que se dicten por este Tribunal Estatal Electoral, se analice cada uno de los motivos de inconformidad expresados por las recurrentes, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada que prevea llevar a cabo la transcripción de los mismos, por lo cual se deduce que tal omisión en nada agravia a las actoras.

Sin embargo sí se estima pertinente precisar que los argumentos que producen las recurrentes, tienen relación con los siguientes puntos:

1.- Que el registro solicitado por la coalición en comento, y otorgado por la autoridad administrativa, debió respetar el resultado del proceso de selección interna, según la modificación que hizo la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por ende, se les debió registrar para contender por la segunda regiduría, por lo tanto hay un incorrecto registro de planilla inducido al error por el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”.

2.- Que en todo caso, se debió registrar a las enjuiciantes, en la tercera regiduría; y, de lo contrario, el acuerdo impugnado, es violatorio del derecho a ser votadas previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, al no atenderse el señalamiento del lugar que les correspondía adecuadamente.

VI.- ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS. Previo al análisis de los argumentos aducidos por las enjuiciantes, cabe precisar que en el asunto que nos ocupa se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, en caso de ser necesario.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto planteado por las enjuiciantes, como ya se indicó, se duelen de que el registro solicitado por la coalición en comento, y otorgado por la autoridad administrativa, debió respetar el resultado del proceso de selección interna, según lo acordado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por ende, se les debió registrar para contender por la segunda regiduría que les concedió esa autoridad intrapartidaria, o bien la tercera regiduría que tenían antes del registro, pues –a su consideración– hay un incorrecto registro de planilla inducido al error por el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, y de lo contrario se viola su derecho a ser votadas.

Previo a analizar el punto toral planteado por las enjuiciantes, este Tribunal Estatal toma en consideración que para el conocimiento de mérito es exigible que María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza **aporten los elementos necesarios** que hagan suponer que son titulares del derecho subjetivo afectado por el acuerdo del treinta de mayo de dos mil once (ser registradas como candidatas por la tercera regiduría del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, según sus pretensiones), y que la afectación que resientan sea actual y directa.

Sin embargo este Tribunal Electoral estima que María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza no acreditan su derecho de estar registradas como candidatas en una regiduría distinta a la en que se les asignó en el acuerdo del treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se explica a continuación:

–El veinticinco de marzo de dos mil once, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, suscribieron un convenio de coalición parcial, que se denominaría “Hidalgo Nos Une”, para contender en la jornada electoral del próximo tres de julio de dos mil once, para la renovación de ayuntamientos, pacto de voluntades en

cuya cláusula décima, acordaron que la distribución de las candidaturas del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, sería conforme al origen partidario que se ilustra en el cuadro que sigue:

CANDIDATO	ORIGEN PARTIDARIO	CARGO
Presidente	PAN	Propietario y suplente
Síndico	PRD	Propietario y suplente
Primer Regidor	PRD	Propietario y suplente
Segundo Regidor	PAN	Propietario y suplente
Tercer Regidor	PRD	Propietario y suplente
Cuarto Regidor	PAN	Propietario y suplente
Quinto Regidor	PAN	Propietario y suplente
Sexto Regidor	PRD	Propietario y suplente
Séptimo Regidor	PAN	Propietario y suplente

–En dicho convenio, los referidos institutos políticos pactaron coaligarse para la candidatura de diversos municipios de nuestra entidad federativa, entre ellos el de San Agustín Tlaxiaca, según se acredita con la documental pública correspondiente (copia certificada por el Secretario del Instituto Estatal Electoral) que obra en el anexo 1, a fojas 1 a 66, del expediente que se resuelve, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Convenio en cuya cláusula octava, la coalición “Hidalgo Nos Une”, pactó textualmente lo siguiente:

“OCTAVA. DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA COALICIÓN.

Las partes acuerdan establecer como órgano de gobierno de la presente coalición electoral una Comisión Coordinadora Estatal, que tendrá la representación legal de la coalición, para todos los efectos legales a que haya lugar, facultándola desde este momento, para llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución de la coalición. Estará integrada por un representante de cada

uno de los partidos coaligados que serán los presidentes de los Comités Directivos Estatales o equivalentes:

- A) Por el PAN será el Lic. Gonzalo Trejo Amador;
- B) Por el PRD, será el C. Profesor Pedro Porras Pérez;

La Comisión Coordinadora Estatal, además de las ya establecidas en el presente convenio, podrá por mayoría:

(...)

D. Establecer los lineamientos para el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, y desahogarlo en los términos a que se refiere la Cláusula Novena del presente Convenio.

E. Resolver controversias que se susciten entre los partidos políticos coaligados.

F. La Comisión tendrá plenas atribuciones para normar y acordar lo no previsto expresamente en el presente convenio.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por consenso. Los presidentes de los comités ejecutivos nacionales del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, tendrán facultad de veto sobre las determinaciones o acuerdos de la Comisión Coordinadora Estatal. En el caso que alguno de estos sujetos ejerza la facultad de veto, la determinación o acuerdo respectivo sólo podrá adoptarse cuando concurren en el mismo sentido los presidentes de los comités ejecutivos nacionales de los partidos que integran la Coalición.

Los acuerdos adoptados en contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán nulos y carecerán de obligatoriedad para la Coalición.”

Luego entonces, de lo anterior se puede deducir que, una vez formada la coalición “Hidalgo Nos Une”, sería la Comisión Coordinadora Estatal el órgano que determinaría los lineamientos para el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y **Regidores**; para ello, según lo dispuesto en la cláusula novena, el Partido de la Revolución Democrática, en la designación de regidurías que le corresponden a ese instituto político dentro del convenio de coalición electoral, se seguiría el orden de prelación que conforme a la integración final hubiere realizado la Comisión Nacional Electoral.

Y, sólo para aquellos municipios en que se presentara pluralidad de propuestas de candidaturas, el método para la selección del candidato sería el de designación después de la aplicación de una encuesta, como mecanismo de apoyo; hipótesis que no se actualiza en lo que hace al municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, pues tal como se desprende de esa misma cláusula en comento (décima) del convenio de coalición, para dicho ayuntamiento no se presentaría pluralidad de propuestas.

Ahora bien, de la documental pública consistente en las copias certificadas que obran a fojas 1 a 161 que conforman el accesorio 2 del expediente que se resuelve, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, se advierte que el veinticinco de mayo de dos mil once María de Lourdes Ávila Mera emitió la carta aceptación dirigida al Instituto Estatal Electoral, en la cual expresó que, conforme al registro solicitado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, aceptaba la candidatura a regidor municipal propietario del Partido de la Revolución Democrática dentro de la citada coalición, por el municipio de San Agustín Tlaxiaca.

La documental pública (copias certificadas) que conforma el anexo 3, tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y permite a este Tribunal Estatal Electoral apreciar que, la selección que se hizo para las regidurías del municipio de San Agustín Tlaxiaca, por el Partido de la Revolución Democrática, se realizó conforme a los estatutos de ese instituto político, tal como se precisó en el convenio de coalición, respecto de lo cual los artículos 275 y 307 de los Estatutos de dicho partido, señalan:

“275.- Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gobernadores, senadores, diputados locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y **regidores** por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante decisión del sesenta por ciento de los consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a).- Por votación universal, directa y secreta, abierta la ciudadanía del ámbito correspondiente;
- b).- Por votación universal, directa y secreta, de los afiliados del ámbito correspondiente;
- c).- Por votación de los consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- d).- Por candidatura única presentada ante el Consejo; o
- e).- Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.”

“307.- Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional con la participación del Comité Ejecutivo Nacional, los estados y municipios, aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales. Los Consejos Estatales, una vez aprobada la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, deberán remitirla al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación por un mínimo de dos terceras partes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido.”

Y, de las copias certificadas que se han tomado en consideración, se deduce que el dieciocho de febrero de dos mil once, se reunió el pleno del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de San Agustín Tlaxiaca, y aprobó la política de alianzas electorales amplia para la elección de ese municipio.

De ahí que resulte lógico que, de las constancias que conforman el accesorio 2 que ya se ha mencionado, se desprenda que Pedro Porras Pérez, en su calidad de presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática, y como integrante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, por conducto de Ricardo Gómez Moreno como representante de esa coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, informara el veintisiete de mayo de dos mil once que los integrantes de la planilla de fórmulas de candidatos a síndico y **regidores** municipales de San Agustín Tlaxiaca, se seleccionó de conformidad con sus normas estatutarias.

Ello generó que el veintisiete de mayo de dos mil once Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une” solicitara el registro de la planilla de candidatos a Presidente, Síndico y **Regidores** municipales de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, con el siguiente orden:

CANDIDATO	ORIGEN PARTIDARIO	CARGO	CANDIDATO
Presidente	PAN	Propietario	Raúl López Pacheco
		Suplente	Ricarda Irma Cruz Jiménez
Síndico	PRD	Propietario	Lourdes Leticia González Jiménez
		Suplente	Sergio León Guerrero
Primer Regidor	PRD	Propietario	Daniel Muciños Jiménez
		Suplente	Juan Muciños Jiménez
Segundo Regidor	PAN	Propietario	Adrián Cerón González
		Suplente	María del Rosario Hernández Cruz
Tercer Regidor	PRD	Propietario	Miguel Hernández Hernández
		Suplente	Efrén Manuel Hernández Rodríguez
Cuarto Regidor	PAN	Propietario	Irene Alejandrina Hernández Mociño
		Suplente	Cristian Raúl Mendoza Hernández
Quinto Regidor	PAN	Propietario	Florente Jiménez Zamora
		Suplente	Angel Antonio Pérez Zamora
Sexto Regidor	PRD	Propietario	María de Lourdes Ávila Mera
		Suplente	Olga Catalina Olvera Esparza
Séptimo Regidor	PAN	Propietario	María Silvia Cortés Hernández
		Suplente	Maximino Aguilar León

Luego entonces, como puede advertirse, aún cuando las enjuiciantes inconformes aducen que les correspondía la tercer

regiduría, no obra ningún medio de convicción que acredite tal circunstancia, pese a la carga de la prueba que les correspondía en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, el derecho adjetivo señala a las partes en conflicto, que todos los hechos controvertidos y las afirmaciones vertidas en un proceso deben ser demostrados o en su caso desvirtuarlos, y en el presente asunto, no cumplieron María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza con esa carga demostrativa.

Antes bien, en su escrito de expresión de agravios las antes referidas señalan tener el derecho que se señala en los incisos a) y b) siguientes:

a).- A contender como candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, por una regiduría en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, en la próxima jornada electoral a celebrarse el tres de julio de dos mil once.

Derecho que, en ninguna forma ha sido vulnerado a las enjuiciantes, pues su candidatura por una regiduría del citado ayuntamiento no ha perdido vigencia; por el contrario, de autos se advierte con meridiana claridad que María de Lourdes Ávila Mera contendrá como propietaria, y Olga Catalina Olvera Esparza como suplente, a la sexta regiduría de San Agustín Tlaxiaca, como ellas mismas lo refieren incluso en su escrito de demanda inicial, lo cual se corrobora con la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo impugnado, de fecha treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, que exhibieron las enjuiciantes como medio de convicción, el cual tiene pleno valor probatorio atentos al artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- A que esa candidatura, sea por la tercera regiduría, y no por la sexta, como se estableció en el acuerdo impugnado.

Respecto de lo cual, de las documentales referidas en párrafos que anteceden, valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, efectivamente se advierte que son documentales públicas pertinentes y conducentes a revelar que María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza, contendrán por una regiduría para el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, pues incluso emitieron ante el Instituto Estatal Electoral, la correspondiente carta de aceptación; y, fue solicitado su registro por el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, formada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Sin embargo, de las constancias que integran los accesorios 1, 2 y 3 del expediente que nos ocupa, así como de los medios de prueba aportados por las enjuiciantes, no se cuenta con ningún elemento que genere convicción en este órgano jurisdiccional en el sentido de que la coalición “Hidalgo Nos Une” estuviere obligada a solicitar el registro de aquellas para contender por la tercera regiduría, y no por la sexta como ocurrió según el acuerdo impugnado de fecha treinta de mayo de dos mil once.

Conclusión a la que arriba este Tribunal en atención a que, si bien es cierto María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza textualmente afirmaron:

“(…) El día sábado nueve de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, en el que la fórmula encabezada por la suscrita candidata propietaria obtuvo el primer lugar de la votación, respecto al género que representamos.”

Sin embargo, es incuestionable que ningún medio de prueba aportaron las enjuiciantes para sustentar tal hecho; esto es, no se cuenta con información certera de que, en la elección de fórmulas de candidatos a regidores municipales, la de las inconformes haya obtenido el primer lugar respecto al género que representaban.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que las promoventes exhibieron copia de la resolución de veinticinco de

mayo de dos mil once, pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, de la cual se desprenden los siguientes puntos enunciados con las letras “A” a la “D”:

A.- Que el veintitrés de marzo de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE-049/2011, en el cual se resolvió el registro de precandidatos de ese instituto político a regidores municipales del Estado de Hidalgo, que se elegirían mediante el método del Consejo Municipal electivo, otorgándose el registro de María de Lourdes Ávila Mera (propietaria enjuiciante) e Irene Hinojosa Márquez (suplente, que fue posteriormente sustituida por Olga Catalina Olvera Esparza), con la fórmula número sesenta.

B.- Que ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, María de Lourdes Ávila Mera y su otrora suplente para regidoras de San Agustín Tlaxiaca, solicitaron que se les asignara el segundo lugar en la lista de regidores para participar en la contienda electoral del tres de julio de dos mil once.

C.- Que su petición es fundada, pues la Comisión Nacional Electoral debió realizar la asignación a regidores en ese municipio, respetando las reglas de paridad de género validadas en la convocatoria para la elección en comento.

D.- Que en consecuencia, de la lista de candidatos a regidores que se registre en el Instituto Estatal Electoral, el representante del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, debe realizar la modificación de registro de la segunda regiduría, misma que debe ser ocupada por la fórmula que encabeza María de Lourdes Ávila Mera como propietaria.

La mencionada documental privada, pese a que tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, no adquiere suficiencia demostrativa para generar certeza en este Tribunal en cuanto al contenido de esa probanza, pues al tratarse de copia simple, su veracidad no está corroborada con otros medios de prueba.

Criterio que obedece a que, ya la Sala Superior ha sostenido que las copias fotostáticas de un documento, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia 9, que en la Octava Época emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, cuyo rubro y texto fueron publicados en el Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, página 677, bajo el siguiente tenor:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”

Siendo de igual aplicación la diversa jurisprudencia 23, de las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, criterio que corresponde a la Novena Época, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Mayo de 1996, página 510, con el siguiente rubro y texto:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se

pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

Así mismo este Tribunal Electoral advierte que, la copia simple exhibida por las enjuiciantes carece de la firma de quien preside la Comisión Nacional de Garantías, por lo cual no sólo es carente de alcance probatorio el contenido de ese documento, sino que además atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surte efectos probatorios en contra de las enjuiciantes, ya que su aportación a la controversia, llevaría implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en su escrito fijatorio de la litis.

De manera que, tomar en cuenta un documento emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que carece de la firma de su Presidente, implicaría trasgredir las formalidades legales debidas, ya que jurídicamente es necesario que los documentos emitidos por un órgano, estén debidamente firmados por sus integrantes, pues precisamente el autógrafo plasmado en los documentos es el signo manifiesto con que se valida su contenido y con el que cumplen la obligación de legalidad contenida en los artículos 1, segundo párrafo, 8 y 12, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los miembros del Partido de la Revolución Democrática y tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Garantías, las atribuciones que confiere a sus integrantes el Estatuto y el establecimiento del marco normativo de los asuntos sometidos a su consideración.

La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia,

imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen. (...)"

"ARTÍCULO 8.- Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre en forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones. (...)"

"ARTÍCULO 12.- La Presidencia de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

(...)

e) Firmar los acuerdos que determine el Pleno;"

Respalda lo anterior la tesis de jurisprudencia 11/2003 que contiene el criterio de la Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 7, año 2004, página 9, de rubro y texto siguientes:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis."

Luego entonces, no existen elementos suficientes para considerar que a las promoventes debió registrárseles en la tercera regiduría del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, para

los efectos de la próxima jornada electoral del tres de julio de dos mil once, pues tomando en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales en cuanto al valor o no de los medios de prueba aportados por las enjuiciantes, la copia simple exhibida carece de valor probatorio para estar en aptitud de modificar el acuerdo impugnado, de fecha treinta de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Conforme a lo anterior, todos los elementos probatorios aportados por las enjuiciantes y el contenido de los accesorios remitidos a este órgano jurisdiccional, aún cuando son valorados en su conjunto, no son suficientes para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza pretenden que se modifique el acuerdo del treinta de mayo de dos mil once, y se les registre en la tercera regiduría del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, pues con las probanzas que obran en autos no se acredita que ése fuera el lugar que les correspondiera para contender en la próxima jornada electoral del tres de julio de dos mil once.

En correlación con esa conclusión, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Abellán, respecto de la prueba indiciaria, (Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

1).- La Certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones de órgano jurisdiccional para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

2).- Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

3).- Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, las pruebas que sustentan los hechos aducidos por las enjuiciantes, tienen valor de indicio, pero tal circunstancia no puede ser considerada como un hecho plenamente probado. Además, de dichas pruebas no se deriva un indicio unívoco, que conduzca de manera natural y necesaria a demostrar que les correspondiera la tercer regiduría para el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, y no la sexta en que fueron registradas ante el Instituto Estatal Electoral; aunado a que en el caso, al no haber más de una prueba en una misma orientación, la inferencia obtenida no resulta suficiente para acreditar la pretensión aducida.

Al margen de lo anterior, *ad cautelam*, suponiendo sin conceder que María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza hubieran acreditado plenamente la autenticidad del contenido de la resolución del veinticinco de mayo de dos mil once, lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no sería vinculatorio para efectos del registro de las candidaturas que contendrán por el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, pues como se ha puesto de manifiesto, en la cláusula décima del convenio “Hidalgo Nos Une” se estableció el

origen partidario, y la segunda regiduría de San Agustín Tlaxiaca no correspondía al Partido de la Revolución Democrática, sino al Partido Acción Nacional, según el acuerdo de voluntades de ambos institutos políticos para participar en la renovación de ayuntamientos del Estado de Hidalgo; por ende, este Tribunal Electoral aprecia que, en esa resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dicho órgano intrapartidario no tomó en consideración el origen partidario de cada candidatura, en base al acuerdo de coalición que celebró ese instituto político con el Partido Acción Nacional. Omisión que conlleva a la imposibilidad de que, en el registro de las candidaturas, se considerara a las enjuicantes para contender por la segunda regiduría, ya que ésta corresponde a un origen partidario diverso al que ellas pertenecen.

Por ello, acatar lo resuelto por la mencionada Comisión Nacional de Garantías implicaría modificar el convenio de coalición, sin que exista manifestación de la voluntad de ambos institutos políticos coaligados, trasgrediendo las facultades del órgano directivo de la coalición señalado en la cláusula Octava del convenio respectivo, misma ya que se transcribió en la presente ejecutoria, y conforme la cual corresponde a la Comisión Coordinadora Estatal, integrada por un representante de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, establecer los lineamientos para el proceso de selección de candidatos a regidores, y resolver las controversias que se susciten entre los partidos coaligados.

Aunado a lo cual, en todo caso, las enjuicantes debieron hacer del conocimiento de ese órgano de la coalición, lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de que aquella Comisión Coordinadora Estatal proveyera lo conducente.

Ahora bien, en sus motivos de inconformidad las demandantes alegan supuesta violación a su derecho de ser votadas, contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a esa alegación, atinente al derecho político de las impetrantes de ser votadas para ejercer un cargo de elección popular, las quejas manifiestan en su escrito de demanda que, producto de un proceso interno de su propio partido político (Partido de la Revolución Democrática), fueron propuestas y registradas para contender en el proceso de renovación del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, integradas a una planilla de candidatos a regidores.

Por lo tanto, este Tribunal Estatal Electoral arriba a la conclusión de que, el acuerdo impugnado mediante el cual se concedió el registro a las enjuiciantes, para la sexta regiduría de la planilla a contender por el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, no produce afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico de las promoventes.

En consecuencia, devienen INOPERANTES los motivos de disenso formulados por las enjuiciantes, en el cual aducen que en el acuerdo del treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió registrar la candidatura de María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza, para la tercera regiduría de la renovación del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, del próximo tres de julio de dos mil once; por lo tanto, se confirma ese acto reclamado, en que se les registró en la sexta regiduría del municipio en comento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracción I, 3, 51, 53 y 57 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13 fracción I, 14 fracción II, 15 a 19, 23, 24, 25, 35 y 51 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Devienen **INOPERANTES** los motivos de disenso formulados por las Ciudadanas María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado del treinta de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual concedió el registro de las enjuiciantes como candidatas, propietaria y suplente, a la sexta regiduría de la planilla presentada por la coalición “Hidalgo Nos Une”, por el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, para contender en la jornada electoral del próximo tres de julio de dos mil once.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños y, Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.- DOY FE.-